

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	ADVERTENCIAS	
OVIEDO 8,00 pesetas trimestre PROVINCIA 9,00 — NUMERO SUELTO 0,50 céntimos El pago es adelantado	Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia. En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.	Las Oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio. Se publica todos los días menos los festivos. ADMINISTRACIÓN: Residencia Provincial de Niños

Ministerio de Hacienda

ORDEN

Ilmo. Sr.: En uso de la autorización concedida por el artículo 26 de la Ley de 17 de Marzo del presente año; oída la Representación oficial de los Sindicatos de fabricantes de tabacos de las Islas

Canarias, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 28 de la citada Ley,

Este Ministerio se ha servido disponer que desde el día primero de Abril próximo rijan para las labores de las Islas Canarias, que expende la Compañía Arrendataria de Tabacos, los siguientes precios de venta:

CLASE DE LABORES	UNIDADES DE VENTA	Precio por unidad de venta — Pesetas
<i>Cigarros</i>		
Estrellas	Cigarro	0,85
Brevas especiales	Idem	0,65
Panetelas	Idem	0,60
Brevas corrientes	Idem	0,40
<i>Cigarrillos</i>		
Ovalados	Cajetilla 16 cigarrillos	0,70
Panetelas	Id. 16 id.	0,60
Finos redondos	Id. 16 id.	0,54

Los indicados precios comprenden el recargo de 16,71 por 100 como término medio con relación al producto total de las unidades de venta de las mismas labores en el ejercicio de 1930, con arreglo a los contratos en vigor.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 25 de Marzo de 1932.

JAIME CARNER

Sr. Presidente del Consejo de Administración de la Compañía Arrendataria de Tabacos.

Ilmo. Sr.: En uso de la autorización concedida por el artículo 26 de la Ley de 17 de Marzo del presente año, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 27 del mismo texto legal,

Este Ministerio se ha servido disponer que desde el día primero de Abril próximo, rijan los precios que se fijan en la adjunta tarifa para la venta de las labores peninsulares de la Renta de Tabacos, los cuales comprenden el recargo de 18,66 por 100 como término medio con relación al producto total obtenido de la venta de las mismas labores en el ejercicio de 1930.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 22 de Marzo de 1932.

JAIME CARNER

Sr. Presidente del Consejo de Administración de la Compañía Arrendataria de tabacos.

Tarifa que se cita:

CLASES DE LABORES	UNIDADES DE VENTA	Precios por unidades de venta — Pesetas.
<i>Picados</i>		
Picadura selecta	Paquete de 125 gramos	5,25
Picado fino superior	Id. de 125 id.	3,25
Idem entrefino	Id. de 50 id.	0,85
Idem común suave	Id. de 25 id.	0,30
Idem id., fuerte	Id. de 25 id.	0,30
Idem hebra común	Id. de 50 id.	0,60
Rapé	Bote de 125 grs. (a extinguir)	1,50
Polvo	Id. de 500 id.	2,50
Manojos de hoja Virginia	Paquete de 500 gramos	3,35
<i>Cigarros</i>		
Predilectos	Caja de 25 cigarros	17,50
Idem	Cigarro	0,70
Cazadores	Caja de 25 cigarros	16,25
Idem	Cigarro	0,65
Selectos	Caja de 25 cigarros	15,00
Idem	Cigarro	0,60
Exquisitos	Caja de 25 cigarros	12,50
Idem	Cigarro	0,50
Farias superiores	Caja de 50 cigarros	22,50
Id. id.	Cigarro	0,45
Nacionales	Id.	0,35
Peninsulares finos	Id.	0,35
Marca grande	Id.	0,30
Idem idem modernos (paquete de 20)	Id.	0,30
Idem chica	Id.	0,25
Idem idem modernos (paquete de 20)	Id.	0,25
Idem media	Id.	0,15
Entrefinos cortados	Id.	0,125
Entrefuertes	Id.	0,125
Fuertes	Id.	0,10
Selectos cortados	Caja de 50 cigarrillos	7,50
Id. id.	Paquete de 10 idem	1,50
Id. id.	Cigarrillo	0,15
<i>Cigarrillos</i>		
Superiores, al cuadrado	Carteras de 20 cigarrillos	0,70
Id. id.	Idem de 20 id. (a extinguir)	0,60
Id. en hebra	Idem de 20 id.	0,60
Especiales emboquillados al cuadrado	Cajitas de 14 cigarrillos	1,35
Idem idem en hebra	Id. de 14 id.	1,10
Elegantes arroz	Cajetillas de 18 cigarrillos	0,85
Orientales, boquilla oro	Id. de 10 id.	1,35
Idem idem, corcho	Id. de 10 id.	1,30
Selectos de Oriente, cortos	Id. de 10 id.	1,20
Id. id. id., largos	Id. de 12 id.	1,00
Especiales al cuadrado	Id. de 18 id.	1,10
Entrefinos	Id. de 14 id.	0,15
Comunes hebra	Id. de 14 id.	0,10
Id. id.	Macitos de 14 id.	0,10

Madrid, 22 Marzo de 1932.— El Ministro de Hacienda, Jaime Carner

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar de siguiente:

Artículo 1.º Sin perjuicio de las situaciones jurídicas creadas, queda disuelto, como órgano administrativo, el Cuerpo de Capellanes de la Beneficencia general.

Artículo 2.º Este personal pasará a la situación de excedente forzoso a extinguir, con percibo de los dos tercios del sueldo actual. Las vacantes de cualquier clase que se produzcan en dicha situación serán amortizadas, hasta la extinción definitiva de la plantilla de Capellanes.

Artículo 3.º Cuando algún enfermo o asilado de los Establecimientos de Beneficencia general o alumno de los Colegios solicite actos de culto religioso, será atendido, sea cual fuera la religión que profese, siempre que haya posibilidad para ello. El gasto de este servicio se justificará en la cuenta correspondiente de "Obligaciones," del Establecimiento.

El Ministro de la Gobernación queda autorizado para dictar las disposiciones que entienda necesarias a la aplicación de este Decreto.

Dado en Madrid a veintiseis de Marzo de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALÁ-ZMAORA Y TORRES.

El Ministro de la Gobernación,

SANTIAGO CASARES QUIROGA

(Gaceta del día 31 de Marzo)

ORDEN

Excmo. Sr.: El extinguido Ministerio de Economía Nacional, actualmente de Agricultura, Industria y Comercio, basándose en que constituido el Cuerpo de Ingenieros industriales con sus Jefaturas provinciales, a cuyo cargo están los servicios de comprobaciones eléctricas en el interior de fincas o propiedades urbanas para garantía y seguridad de las personas y cosas, entre las que se hallan comprendidos los locales destinados a espectáculos públicos, ha dirigido Orden a este Ministerio en 10 de Diciembre próximo pasado, proponiendo se modifique el artículo 82 del Reglamento de Policía de espectáculos de 19 de Octubre de 1913, en el sentido de que dicho Cuerpo de Ingenieros industriales esté representado en las Juntas provinciales Consultivas e Inspectoras de Teatros, para lo cual ha de sustituirse el Vocal Ingeniero mecánico, químico, electricista, por el Ingeniero Jefe de industria en las respectivas provincias.

Recabado informe acerca del expresado particular de la Junta Consultiva e inspectora de Teatros de la provincia de Madrid, lo emitió en 15 de Enero último favorable a la modificación que se pretende por el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio,

En su consecuencia,

Este Ministerio, de conformidad con con los anteriores propuesta e informe, ha tenido a bien disponer lo siguiente: Será en lo sucesivo Vocal nato en cada Junta provincial consultiva e inspectora de Teatros, en susti-

tución del Ingeniero mecánico, químico, electricista, a que se refiere el artículo 82 del citado Reglamento de Policía de espectáculos de 19 de Octubre de 1913, el Ingeniero Jefe de la Jefatura de Industria u otro Ingeniero de la misma en quien delegue; no obstante esto, se respetarán en sus cargos a los Ingenieros industriales que en la actualidad los ocupen y hayan sido nombrados con arreglo a la Circular de 31 de Julio de 1831, ordenando la constitución de las referidas Juntas.

Lo que digo V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de Marzo de 1932.

CASARES QUIROGA

Señores Director general de Seguridad y Gobernadores civiles de todas las provincias.

(Gaceta de 3 de Abril)

Servicio provincial Veterinario

CIRCULARES

En atención a que en esta provincia son varios los Ayuntamientos que organizan concursos de ganados, y con el fin de que se cumplimente debidamente cuanto está ordenado en Decreto del Ministerio de Fomento, fecha 7 de Diciembre próximo pasado (Gaceta del 8), vengo en recordar a las Corporaciones municipales y entidades de carácter pecuario, que organicen dichos certámenes, lo siguiente:

1.º Con la debida antelación, remitirán a estudio e informe de la Junta provincial de Fomento pecuario, el programa y reglamento porque se va a regir cuanto al concurso se refiere, para que a su vez dicha Junta pueda someterlo a la aprobación de la Dirección general de Ganadería. (Base 3.ª del apartado C.) Sección de Fomento pecuario, Investigación y Contratación, citado Decreto).

2.º Los concursos locales, se llevarán bajo la dirección de las Juntas locales de Fomento pecuario, independiente de cumplimentar lo que se indica en el párrafo primero.

3.º Los concursos provinciales y regionales, su organización y dirección compete a las Juntas provinciales de Fomento pecuario.

4.º Solamente en el caso de que sean aprobados los Reglamentos y programas de estos concursos, el Estado acudiría en auxilio de ellos, mediante subvenciones, en relación éstas, con la importancia y cuantía de los premios que figuren en el programa.

Lo que al ponerlo en conocimiento de Ayuntamientos y entidades interesadas, debo hacer saber, que desde luego, en aquellos Ayuntamientos o entidades que soliciten autorización y no se cumplimente cuanto la Dirección general de Ganadería e Industrias pecuarias tiene establecido en las Bases del Decreto de referencia, no se les concederá, así como tampoco en aquellos en que el Jurado no esté integrado, además de los representantes de la Corporación organizadora, por los Inspectores provincial o munici-

pal Veterinario, independiente desde luego, de lo que pueda nombrar el citado Centro directivo, y de la misma manera, la Diputación no concederá subvención alguna, debiendo formar parte de dicho Jurado en aquellos concursos subvencionados por dicha Corporación provincial, un representante de la misma.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Oviedo, 11 de Abril de 1932.

El Gobernador,

José Alonso Mallol.

R. al núm. 1.131

En Orden del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio fecha 31 de Marzo último (Gaceta del 3 de los corrientes), ha tenido a bien disponer:

1.º Que para la provisión en propiedad de la plazas vacantes de Inspectores municipales Veterinarios, que están desempeñadas interinamente, pueden los Ayuntamientos anotar en los anuncios como condición preferente, esta interinidad, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

A) Que los Veterinarios interinos estén desempeñando la plaza con este carácter desde hace por lo menos un año, a contar desde el día 28 de Febrero último, fecha de la publicación del Decreto de provisión de vacantes.

B) Que los Ayuntamientos hayan tenido alguna causa que justifique la demora en la provisión de la vacante, informando de ello a este Centro al remitir el anuncio de la misma.

C) Que se envíe en el improrrogable plazo de un mes, a contar de la fecha de la Orden, el anuncio de la vacante con las condiciones que a este fin se señalan en el Decreto de 26 de Febrero último (Gaceta del 28), más la indicación de la condición de preferencia, bien entendido que esta excepción se hace al proveer las interinidades en esta forma por una sola vez, con carácter transitorio y sin que si va de precedente, ya que la excepción que se reconoce en esta Orden, tiende tan solo a reparar posibles injusticias de que no sean culpables los funcionarios interinos y a llegar pronto a la ordenación definitiva de los servicios municipales.

A los efectos del Escalafón, la antigüedad se contará desde la fecha de posesión en propiedad.

Por lo que para cumplimentar cuanto se ordena, por las Alcaldías respectivas de los Ayuntamientos en los que no estén atendidos dichos servicios en propiedad, se remitirá sin excusa ni pretexto alguno a la Dirección general de Ganadería e Industrias pecuarias, anuncio de la vacante de la Inspección municipal Veterinaria, en la forma y con las condiciones que a tal fin se señalan en antes citado Decreto de 26 de Febrero, detallando debidamente conceptos y cantidades, que desde luego, deben ser las señaladas por la legislación vigente, ya que varios Ayuntamientos remiten anuncio de la vacante con cantidades muy inferiores al mínimum que a

cada servicio se tiene asignado, unificando todas ellas en el sueldo correspondiente a la Inspección municipal Veterinaria, remitiendo a su vez a este Gobierno civil copia del anuncio, los Ayuntamientos que no lo hubiesen cumplimentado, según se tiene ordenado, incurriendo las Alcaldías (que transcurrido el predicho plazo, no ejecuten cuanto se ordena) en la sanción que como desobediencia a órdenes de la Superioridad, se les impondrá.

Oviedo, 11 de Abril de 1932.

El Gobernador,

José Alonso Mallol

R. al núm. 1.132

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

—:—

Distrito minero de Oviedo.

D. Benito Suarez Casaprin, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber:

Que D. Juan Felgueroso Aller, vecino de Sana de Langreo, ha presentado solicitud de registro de trece hectáreas de la mina de hulla que se conocerá con el nombre de «Equix», sita en el paraje llamado Trechero, parroquia de Ciaño, concejo de Langreo.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida y se pondrá en él la 1.ª estaca en la número 3 de la mina «Trechero», número 882; desde aquí se medirán 500 metros dirección Oeste fijándose la 2.ª estaca; desde esta se medirán 500 metros dirección Sur y se colocará la 3.ª estaca; desde esta se medirán 100 metros dirección Este y se pondrá la 4.ª estaca; desde esta al Norte se medirán 300 metros y se clavará la 5.ª estaca; desde esta al Este se medirán 400 metros y para poner la 6.ª estaca, y desde esta 200 metros al Norte cerrando el perímetro de las trece hectáreas.

Rumbos, los que servirían para demarcar la mina «Trechero» número 882.

Fue admitido este registro con el número 23.624.

Igualmente hago saber que por decreto de este día, ha admitido el Sr. Gobernador civil dicho registro con su correspondiente número, sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en el concejo de su respectiva procedencia insertándose también en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que si alguna persona tuviera que oponerse lo verifique ante el Gobierno civil, en la forma y plazo de sesenta días, que están prevenidos en el artículo 24 de la Ley de 4 de Marzo de 1868.

Oviedo, 8 de Abril de 1932.—
El Ingeniero Jefe, Benito Suárez Casaprin.

R. al núm. 1.115

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Castrillón

EDICTO

Por este Ayuntamiento y a instancia del mozo Antonio Suarez Rodriguez, número 75, concurrente al reemplazo del corriente año, se ha instruido expediente justificativo para probar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de su hermano Manuel, y sus tíos Manuel, Eduardo, Belarmino y Dionisio Suarez García, y a los efectos de los artículos 276 y 293 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero de los referidos hermano y tíos se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posible.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo a los mencionados Manuel, Manuel, Eduardo, Belarmino y Dionisio, para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se hallen y si fuera en el extranjero ante el Cónsul español a fines relativos al servicio militar de Antonio Suarez Rodriguez.

Los repetidos Manuel, Manuel, Eduardo, Belarmino y Dionisio, son naturales el primero de Castrillón, hijo de José y Sabina, y los otros cuatro de Francisto y Feliciano, y cuentan 23, 54, 52, 48 y 43 años de edad respectivamente.

Castrillón, 29 de Marzo de 1932.

—El Alcalde, José García.

R. al núm. 970

Alcaldía de Noreña

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados para el que previamente fueron citados, esta Corporación, en sesión celebrada el día veinte del pasado mes de Marzo, previo el oportuno expediente, acordó declarar prófugos a los mozos del actual reemplazo que a continuación se relacionan:

Número 2, Desiderio Faustino Alonso Erbesún, hijo de Francisca.

5, Julio Cipriano Alvarez Riestra, hijo de Cipriano y de Caridad.

8, Edelmiro Bobes Gonzalez, hijo de Aquilino y de Angela.

9, Leonardo Joaquín Coluna Menendez, hijo de Justo y de Concepción.

12, Alfredo Fernandez Suarez, hijo de Alfredo y de Florentina.

Noreña, 11 de Abril de 1932.

—El Alcalde, Alejandro Rodriguez.

R. al núm. 1.128

Alcaldía de Siero

Anuncios

Habiendo sido aprobada, por la Corporación de mi presidencia y en sesión de 2 del corriente, la transferencia de 8 100 pesetas, entre diversos capítulos y artículos del presupuesto en vigor para completar, entre otras consigna-

ciones, los haberes correspondientes a las plazas de Farmacéuticos municipales, queda expuesto este expediente al público por término de quince días hábiles, contados a partir del de publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

En este mismo plazo de exposición podrán ser presentadas cuantas reclamaciones se crean convenientes a tenor de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de la Hacienda municipal.

Pola de Siero, 7 de Abril de 1932.—El Alcalde, Inocencio Burgos Riestra.

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión de 2 del corriente acordó exponer al público por término de quince días, que se contarán a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, las cuentas municipales correspondientes a la liquidación del último ejercicio de 1931, y luego previo informe de la Comisión de Hacienda pasarlas nuevamente al Ayuntamiento para su aprobación provisional.

Durante estos quince días podrán ser examinadas por los habitantes del término municipal tales cuentas, en la Secretaría del Ayuntamiento y durante el mismo y ocho días más presentar cuantas reclamaciones estien convenientes, para ser informadas por la Comisión de Hacienda y resueltas por el Ayuntamiento.

Pola de Siero, 7 de Abril de 1932.—El Alcalde, Inocencio Burgos Riestra.

R. al núm. 1.122

Alcaldía de Caso

ANUNCIO

El próximo día 27 de los corrientes, miércoles, y hora de las once de la mañana, tendrá lugar en estas Consistoriales, bajo la presidencia del Sr. Alcalde y con asistencia de un Sr. Concejal y del Secretario de la Corporación municipal, el acto de subasta de 289 hayas, cuyo volumen es de 81 metros cúbicos, tasadas en 547,12 pesetas, ascendiendo a 104 pesetas, las indemnizaciones del personal facultativo, más la entrega; y de 12 robles, cuyo volumen es de 12 metros cúbicos y 80 centímetros, tasados en 384,03 pesetas, siendo 18,16 pesetas, las indemnizaciones reglamentarias, más la entrega, cuyos árboles fueron derribados en el monte «Muniacos», y sitio denominado Corvera, de este término municipal, los cuales productos maderables fueron declarados desiertos en la subasta anteriormente celebrada, razón por la cual se rebaja en un 20 por 100 el importe de la tasación de los mismos, con relación a la cantidad que se fija.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados una paracada producto y se presentarán durante la media hora que al efecto concederá la presidencia, una vez abierto el acto, debiendo acompañarse a las mismas, el justificante de tener

constituido en áreas municipales el depósito del 5 por 100 del tipo de tasación, que el rematante elevará al 10, al serle hecha la adjudicación provisional, en calidad de fianza definitiva, y se ajustará al siguiente modelo:

«Fulano de tal y tal, de tales circunstancias personales, vecino de..., provisto de la correspondiente cédula personal, ofrece por los productos maderables de (haya o roble), que se subastan hoy, la suma de... pesetas, comprometiéndose al más estricto cumplimiento del pliego de condiciones, que declara conocer con todo detalle.—Campo de Caso, 27 de Abril de 1932.—Firma y rúbrica».

El pliego de condiciones que ha de regir en esta subasta se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, para que pueda ser examinado por cuantos lo tengan a bien.

Consistoriales de Caso, a 4 de Abril de 1932.—El Alcalde en funciones, F. García.

R. al núm. 1.087

Alcaldía de Grado

EDICTO

Por este Ayuntamiento y a instancia del mozo Luis Fernández Fernández, concurrente al reemplazo de 1928, se ha instruido expediente justificativo para probar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de su hermano Manuel Fernández Fernández, y a los efectos de los artículos 276 y 293 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido Manuel Fernández Fernández, se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posible.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado Manuel Fernández Fernández, para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se hallen y si fuera en el extranjero, ante el Cónsul español, a fines relativos al servicio militar de su hermano Luis.

El repetido Manuel Fernández Fernández, es natural de Pereda, hijo de Ramón y de Clara y cuenta 37 años de edad; de estatura mediana, pelo castaño, frente espaciosa.

Grado, 28 de Febrero de 1932.—El Secretario habilitado, Luis Amandi.—V.º B.º—El Alcalde, J. Tarrazo.

Por este Ayuntamiento y a instancia del mozo Antonio Flórez Estrada, concurrente al reemplazo de 1928, se ha instruido expediente justificativo para probar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de su hermano Manuel Flórez Estrada y a los efectos de los artículos 276 y 293 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido Manuel Flórez Estrada, se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posible.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado Manuel Flórez Estrada, para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se hallen, y si fuera en el extranjero ante el Cónsul español a fines relativos al servicio militar de su hermano Antonio.

El repetido Manuel Flórez Estrada es natural de Gurullés, hijo de Indalecis y de Francisca y cuenta 46 años de edad; de estatura regular, pelo y cejas castaño, ojos pardos nariz regular y recta, boca regular.

Grado, 28 de Febrero de 1932.—El Secretario habilitado, Luis Amandi.—V.º B.º—El Alcalde, J. Tarrazo.

R. al núm. 791

SECCION JUDICIAL

Audiencia Territorial de Oviedo

Secretaría de Gobierno

Dentro de los quince primeros días del próximo mes de Abril, los aspirantes a exámenes de Procuradores, presentarán en esta Secretaría de Gobierno las instancias dirigidas al Excmo Sr. Presidente de esta Audiencia, acompañadas de los documentos siguientes:

- 1.º Certificado de nacimiento.
- 2.º Otro de buena conducta.
- 3.º Otro del Registro central de penados y rebeldes.
- 4.º Declaración jurada de no haber sido procesado criminalmente, no haber estado condenado a penas aflictivas, o caso afirmativo, documento acreditando la rehabilitación.

- 5.º Certificación que acredite haber practicado durante dos años sin interrupción, cumplidos antes de la convocatoria y con posterioridad a los 16 años del aspirantes, al lado de Procurador. Estas certificaciones, para tener eficacia han de ser extendidas por el Secretario del Colegio de Procuradores de la Audiencia Territorial, visada por el Decano con referencia al Registro de aspirantes.

- 6.º Título de Bachiller expedido con arreglo a las disposiciones vigentes.

- 7.º Certificado o resguardo de haber depositado en Secretaría de Gobierno la cantidad de 50 pesetas.

Los exámenes se celebrarán en esta Audiencia Territorial en los días que previamente se señalen dentro de los diez últimos del próximo mes de Mayo, con arreglo al programa formado al efecto por la Junta del Colegio de Procuradores.

Oviedo, 28 de Marzo de 1932.—El Secretario de Gobierno, Rafael G. Besada.—V.º B.º—El Presidente, José Prendes Pando.

R. al núm. 1.121

Alfonso Ortega Ballesteros, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención se dictó la sentencia que dice así:

Sentencia número 30.

En la ciudad de Oviedo, a 29 de Febrero de 1932, en el juicio de menor cuantía que procedente del Juzgado de primera instancia de esta capital, pende ante esta Sala de lo Civil en grado de apelación, entre partes de la una, como demandante D. Emilio Díaz Rato, mayor de edad, vecino de esta ciudad, representado por el Procurador D. Ignacio Perez Casariego y defendido por el Abogado D. Ramón Gonzalez y de la otra como demandado D. Eduardo Gonzalez Arizaga, mayor de edad, vecino de Gijón, representado por el Procurador D. Francisco León y defendido por el Abogado D. Bernabé A. Fernandez Peña, sobre indemnización de perjuicios.—Aceptando los resultados de la sentencia apelada.

Resultando que contra dicha sentencia interpuso la representación del demandante recurso de apelación y habiéndosele admitido libremente y en ambos efectos, con las correspondientes citaciones y emplazamientos se remitiéron los autos a esta Superioridad, ante la cual comparecieron las partes y se tramitó el recurso, celebrándose la vista el día 27 del corriente, con asistencia de los Letrados defensores de ambos litigantes:

Resultando que en la tramitación de este juicio se han observado en ambas instancias las prescripciones legales:

Visto, siendo ponente el Magistrado D. José Minguez y Ramirez de Losada.—Aceptando los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto de la sentencia recurrida; y

Considerando que consentido el pronunciamiento de la sentencia que estima la demanda e impugnado el que accede a la reconvencción deducida por el demandado, a este particular del fallo apelado ha de concretarse la resolución de la Sala para decidir congruentemente el recurso de apelación interpuesto:

Considerando que la cláusula cuarta del contrato celebrado por las partes litigantes en primero de Enero de mil novecientos veinticuatro, al disponer que «si los jornales suben o bajan el precio del yeso se altera proporcionalmente a la cantidad que suponga la diferencia repartida entre el número de sacos producidos desde la fecha de la alteración de jornales» debe interpretarse en el sentido de que la alteración del precio del producto fabricado, no depende como parece entenderse, del número de salariedad que presten servicio en la fábrica sino de la oscilación que el importe del salario experimente en cada uno de los obreros que trabajen en ella y sean necesarios para la obtención del producto, porque esa oscilación en tal gasto indispensable para la producción es el que influye directamente en el valor de la mercancía, no el mayor o menor número de operarios empleados en la industria que puede afectar, exclusivamente, a la cantidad pero no al valor del producto obtenido:

Considerando que fundándose la petición formulada en la reconvencción para solicitar la rebaja en el precio del yeso en la citada cláusula se apoya exclusivamente en el hecho cierto de que el demandante ha prescindido en el último semestre del año 1930 de obreros que ganaban un salario de diez pesetas cincuenta y cinco céntimos, nueve pesetas cincuenta céntimos y ocho pesetas setenta y cinco céntimos, afirmando que esta disminución de jornales determina, conforme a la cláusula invocada, la rebaja del precio, sin tener en cuenta que para obtener este resultado no basta el acto del despido, reconocido por el demandante quien no está sometido, para la ejecución de facultades inherentes a la dirección de su propia industria, a la fiscalización del demandado por que la eliminación de esos obreros no produce por sí una economía del costo de producción si no se acredita que a pesar de haberse prescindido de sus servicios ha obtenido el fabricante igual rendimiento e idéntica producción, pues no puede olvidarse de que la alteración de los jornales y de que la diferencia que por ella se obtenga ha de repartirse proporcionalmente entre el número de sacos producidos desde dicha alteración, exigiéndose por tanto la realidad de dos factores indispensables para establecer la proporcionalidad que son, la diferencia de jornales y la totalidad de producción, sin que baste, por tanto, uno solo de ellos para que se produzca el resultado del abaratamiento del precio, ya que es posible que con economía en el gasto del personal no se logre en el valor del producto ni obtenga el fabricante un lucro mayor, que es en definitiva lo que pretende impedir la cláusula invocada:

Considerando que del hecho del despido de obreros que percibían el salario a que se refiere la reconvencción no se infiere lógica ni económicamente que el demandante haya obtenido un beneficio en el costo de producción que solo podría disfrutar logrando la rebaja proporcional de la retribución de todos los necesarios para la obtención de igual cantidad de producto y con los mismos o similares operarios que trabajaban en la fecha en que se convino la referida cláusula, que al disponer en términos condicionales y referidos al momento de su reconvencción que para la rebaja o aumento del precio fijado a la unidad de saco de 35 kilos, es indispensable el aumento o disminución de los jornales, se refiere, evidentemente, a la idéntica de todos los factores de la producción y requiere para la perfecta aplicación de su norma, la prueba de que la alteración se ha producido fabricando en las mismas condiciones previstas por haberse rebajado el salario de los obreros, prueba que solo puede acreditarse fehacientemente mediante la justificación que proporcionan hoy los organismos oficiales encargados de fijar el precio y de regular las condiciones del trabajo en las industrias y se hacía preciso también

la demostración de la diferencia obtenida en su caso para determinar la proporcionalidad a los fines de valuar el precio de cada saco, la que requería la prueba de la estimación de todos los factores indispensables para realizar con exactitud las operaciones que no es posible dejar para ejecución de sentencia sin proporcionar las bases necesarias para su liquidación matemática:

Considerando que por lo expuesto procede revocar la sentencia apelada en cuanto al particular del fallo que estima la reconvencción, absolviendo al demandante de la petición que contiene sin expresa imposición de las costas de ninguna de las instancias.

Vistos los artículos 1.088, 1.089, 1.091, 1.101, 1.104, 1.106, 1.114, 1.254, 1.255, 1.256, 1.281, 1.248 y concordantes del Código civil, y los pertinentes de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Fallamos:

Que confirmando en parte la sentencia recurrida y estimando la demanda interpuesta por don Emilio Díaz Rato, contra don Eduardo Gonzalez Arizaga, debemos declarar y declaramos que éste está obligado a indemnizar al demandante de los perjuicios causados durante el año 1930 como consecuencia del incumplimiento del contrato otorgado entre los mismos en primero de Enero de mil novecientos veinticuatro respecto de referido año de 1930, condenando al demandado Sr. Gonzalez Arizaga a pagar al actor en concepto de indemnización la cantidad que sin exceder de 20.000 pesetas se fije a medio de regulación pericial en período de ejecución de sentencia como correspondientes al incumplimiento de tal contrato en el año 1930.

Y revocando la sentencia recurrida debemos declarar y declaramos no haber lugar a la reconvencción deducida por el demandado absolviendo al demandante D. Emilio Díaz Rato, de la petición que contiene sin expresa imposición de costas de ambas instancias.

Publíquese esta resolución en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, según dispone el Decreto de dos de Mayo último.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luis Maria de Mesa.—Victor Covián.—Policarpo Fernandez.—Adolfo S. de Movellán.—José Minguez.

Publicación:

Se publicó esta sentencia por el Sr. Magistrado Ponente, celebrando audiencia pública en el día de hoy de lo que certifica.—Oviedo, primero de Marzo de mil novecientos treinta y dos.—Lic., Alfonso Ortega.—Rubricado.

Y para que conste y para ser remitida al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, a los efectos de su publicación en el BOLETIN OFICIAL cumpliendo lo ordenado en el Decreto-ley de dos de Mayo último, expido la presente en Oviedo, a 21 de Marzo de 1932.—Alfonso Ortega.

R. al núm. 862

Juzgado de Castropol

D. Ramón Díaz Fanjúl, Juez de instrucción del partido de Castropol.

Hace público: Que en 22 de Diciembre de 1931, apareció muerto en la vía pública a consecuencia de tuberculosis, un sujeto que no pudo ser identificado, llamado Victor, de unos 45 años, natural de Fonsagrada, obrero, domiciliado en Penacova, cuyas señas personales son: colar moreno, barba pequeña, nariz delgada, vestido con traje claro, boina negra, calcetines claros, zapatos negros, jersey de lana negra, camiseta de lienzo, calzoncillos blancos y camisa de color, todo sin marcas.

Y a medio del presente se llama a las personas que puedan suministrar algún dato que pueda contribuir al reconocimiento e identificación del cadáver, para que comparezcan a suministrarlo en este Juzgado en el plazo de cinco días, y también a medio de este edicto se llama a sus parientes con el mismo fin, enterándoles del derecho que les concede el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Castropol, a 9 de Abril de 1932.—Ramón Díaz Fanjúl.—El Secretario judicial, Eugenio Rodríguez Casas.

R. al núm. 1.112

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

TEVAR RODRIGUEZ, Segunda, de 20 años de edad, soltera, hija de José y Petra, natural de Oviedo, vendedora ambulante, domiciliada últimamente en Valdepeñas, sin instrucción, estatura baja, rubia, hoy en ignorado paradero; para que en el término de diez días, comparezca ante este Juzgado de instrucción de Medina del Campo, calle del Capitán Galán, número 1, con objeto de constituirse en prisión provisional, acordado en el sumario núm. 5 de 1932, sobre tentativa de estafa, bajo apercibimiento de que sino lo verifica será declarado en rebeldía.

CARNEADO HANO, Pedro, hijo de Angel y Anastasia, natural de Cué, Ayuntamiento de Llanes, provincia de Oviedo, domiciliado últimamente en su pueblo; comparecerá en el término de treinta días en el Cuartel del Regimiento de Infantería, número 23, ante el Juez instructor D. José García Vayas, de guarnición en Santander.

Esc. Típ. de la Residencia Provincial de Niños